

D dorila teresa rico gomez <dtrico06@yahoo.es>
Mar 25/05/2021 2:44 PM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena



Buenas tardes, envío memorial solicitando aclaración y corrección de la providencia de fecha 19 de mayo de 2021.

Cordialmente,

DORILA TERESA RICO GOMEZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Procesal
Tel: 6552234 Movil: 3008375908

[Responder](#) | [Reenviar](#)

D dorila teresa rico gomez <dtrico06@yahoo.es>
Mar 25/05/2021 2:42 PM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena



Buenas tardes, estando dentro del término de Ley, envío memorial que contiene Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2020, aclarada mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2021.

Cordialmente,

DORILA TERESA RICO GOMEZ
ABOGADA
Especialista en Derecho Procesal
Tel: 6552234 Movil: 3008375908

Doctor
JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA
E.S.D

REF. Proceso Ejecutivo COMVELMAR SAS contra MARIA ELENA VELEZ OSPINO, RAD. 531 DE 2015

DORILA TERESA RICO GOMEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.479.978 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 78.386 del C. S. de la J., con oficina de abogada ubicada en la ciudad de Cartagena, barrio Bocagrande avenida San Martín edificio Nautilus Trade Center oficina 702, correo electrónico: dtrico06@yahoo.es, número de teléfono: 30083755908, con todo respeto, comparezco ante su despacho para formular RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2020 aclarada y/o corregida mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2021, lo que hago así:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Su señoría mediante auto de 22 de agosto de 2017, en el numeral 2 ordenó:

“...de la lista oficial de auxiliares de la justicia se designa como secuestre a Su Medida Cautelar Segura SAS..Comuniquesele...”

Este proveído se notificó mediante fijación en estado del 25 de agosto de 2017, así está a folio 35 del cuaderno de medidas cautelares.

La secretaría de su despacho cumpliendo con lo ordenado por su señoría el día 22 de agosto de 2017, libró el telegrama No. 479, notificando a la entidad designado como secuestre Su Medida Cautelar SAS, así reza en el folio 36 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Es claro para el expediente, procesalmente hablando, que a quien se le designó como secuestre fue a la sociedad Su Medida Cautelar SAS y no al señor LUIS

CARLOS TOVAR SABOGAL.

En este proceso mediante auto de sustanciación del 14 de agosto de 2018, su señoría ordenó comisionar al Juez Promiscuo del Municipio de Clemencia para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-162499, en este proveído su señoría designó nuevamente como secuestre a la sociedad Su Medida Cautelar SAS, identificada con el NIT 901.031.026-2, notificada por estado del 17 de agosto de 2018, ver folio 52 del cuaderno de medidas cautelares.

A folio 53 de este mismo cuaderno milita el despacho comisorio No. 037, no se vislumbra del folio 54 y siguientes de este cuaderno que se le haya oficiado, citado a la persona jurídica designada como secuestre; a folio 64 de este cuaderno reza la providencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia- Bolívar, providencia con la que se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, fijándose para el 9 de octubre de 2018 a las 9:30AM, de esta pieza procesal tenemos que concluir que no se ordenó oficiar, citar, a la persona jurídica designada por su señoría como secuestre.

Aun cuando su señoría procedió como lo indica la ley, esto es, designar al secuestre y se le ofició el 22 de agosto de 2017, entre esta fecha y el día en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, transcurrió 1 año, 1 mes y 17 días, en este tiempo no se le notificó, se le citó, ofició al secuestre, sobre los cambios, sobre las nuevas directrices dadas al interior del proceso como fue que la diligencia no la practicaría el Municipio de Santa Catalina, sino el Municipio de Clemencia, como tampoco se le notificó, citó, para informarle que esta persona jurídica era la encargada de ejercer la función de secuestre en este proceso.

Llegó el día 9 de octubre del año 2018, se practicó la diligencia y el comisionado resolvió en la diligencia lo siguiente:

“...Existiendo, coincidencia con el bien descrito la actuación remitida por el comitente y no habiéndose presentado oposición alguna el señor juez declara secuestrado el inmueble antes descrito y se le hace entrega al secuestre Dr. LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, quien lo recibe y manifiesta que: Cumpliré con los deberes que el cargo me impone.” (Lo subrayado y las negrillas son mías)

Observe su señoría que el juez comisionado decretó secuestrado el inmueble y se lo entregó al señor LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL y no a la sociedad Su Medida Cautelar SAS, el acto de entrega es el acto más importante jurídicamente hablando en esta diligencia, porque es precisamente a quien se le entrega, el que funge como depositario o secuestre, en este caso, el depositario, es LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL y no la sociedad SU MEDIDA CAUTELAR SAS, lo que significa que no se ha perfeccionado la diligencia de embargo, debo precisar que las medidas cautelares consistente en embargo de bienes inmuebles se perfeccionan con el acto material del secuestro, esta diligencia está viciada por el error en que incurrió el comisionado, al haber decidido en la diligencia que le entrega el inmueble al secuestre LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, cuando este señor no es el secuestre.

El artículo 308 del Código General del Proceso en su numeral 4 nos enseña:

“Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito, si vencido el termino señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega”

Conforme a lo que viene previsto en la ley, no se puede cumplir a lo ordenado por el legislador porque quien viene nombrado como secuestre es una persona jurídica, sin embargo, quien ostenta conforme a lo decidido por el comisionado la condición de secuestre es el señor LUIS CARLOS TOVAR SOBOGAL, ya que se decretó secuestrado el inmueble y se le entregó a quien no viene nombrado como secuestre, se imposibilita entonces en estas circunstancias jurídicas dar cumplimiento a lo previsto en la ley.

No podía en este proceso nombrarse a una persona jurídica como secuestre y declarar que se le entrega el inmueble al secuestre LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, que entre otras cosas su señoría es de conocimiento y así está en la lista de auxiliares de la justicia, que funge como secuestre como persona natural y además es el representante legal de una sociedad, en este error no debió incurrir el comisionado porque las consecuencias jurídicas que tiene este error es que no viene acreditada idoneidad, como tampoco se está garantizando la indemnización ante posibles perjuicios que se llegaren a ocasionar porque desde el año 2018 el señor LUIS CARLOS TOVAR

SABOGAL no pertenece a la lista de auxiliar de la justicia como secuestre, por lo tanto no existe una póliza tomada por este señor con la que garantice el pago de posibles perjuicios en su condición de secuestre, LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL no tiene licencia que acredite idoneidad como tampoco póliza que garantice el cumplimiento de sus deberes e indemnización de perjuicios.

El Código Civil establece que existen persona jurídica, de persona natural, teniendo que persona natural: Son personas todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, estirpe o condición.

No cabe duda de la lectura desprevenida de la diligencia de secuestro que el comisionado declaró secuestrado el inmueble y la entrega se dio con persona distinta de la designada por su señoría y este yerro procesal tiene consecuencias jurídicas y es que la medida cautelar de embargo decretada no se encuentra perfeccionada, no se puede tener embargado y secuestrado el inmueble con este yerro procesal y jurídico.

Por lo anterior, con mucho respeto le solicito se sirva revocar la providencia de fecha 31 de agosto de 2020 aclarada y/o corregido mediante auto de 19 de mayo de 2021.

De usted atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dorila Teresa Rico Gomez', written over a faint circular stamp or watermark.

DORILA TERESA RICO GOMEZ
C.C. No. 45.479.978 de Cartagena
T.P. No. 78.386 del C. S. de la J.